

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-396222024

Buenaventura D.E., 25 de septiembre de 2026.

Señor (a):
EIDER CELORIO MINA - CC No. 1.028.182.264
Celular: 317-447-4850
Cuenca del Rio Naya.
Buenaventura D.E - (Valle)

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a la no comparecencia del infractor; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-4475 DE 2026 DEL 17 DE ABRIL DE 2026 “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y ORDENA UN DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”** dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental conocido bajo el expediente **0751-039-002-0127-2013** por realizar actividades contrarias a la normatividad ambiental o sin los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

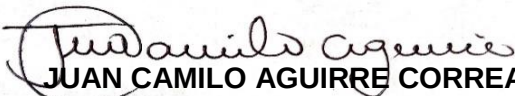
Se adjunta copia íntegra del acto administrativo notificado, entendiéndose surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente a la fecha de retiro del presente aviso. Así mismo, se le informa que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación, para que, directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, quien deberá acreditar la calidad de abogado, interponga los recursos establecidos en la ley o presente los alegatos de conclusión indicados.

FECHA DE FIJACIÓN
25 de septiembre de 2026

FECHA DE DESFIJACIÓN
01 de octubre de 2026

FECHA DE NOTIFICACIÓN
02 de octubre de 2026

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – TA 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.

Archívese en: 0751-039-002-0127-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha 29 de septiembre de 2013, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste adscritos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, realizan aprehensión preventiva consistente en doscientos cuarenta y uno (241) bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), para un volumen aproximado de 15 m³, sin salvoconducto de movilización para transportar el material forestal.

Que, una vez aprehendido el material forestal, fue dejado en custodia del señor **EIDER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, mediante acta de entrega en custodia, en calidad de secuestro depositario, debido a que no contaba con un sitio para la disposición.

Que el día 30 de mayo 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, expidió la Resolución 0750 N° 0751-0224 del 30 de mayo de 2014 " Por la cual se Legaliza un Decomiso



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Preventivo de Productos Forestales", Impuesta Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0088347, al señor **EIDER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, consistente en movilizar en una embarcación de nombre LIAN, doscientos cuarenta y uno (241) bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), para un volumen aproximado de 15 m³ este material forestal venía siendo transportado sin salvoconducto de movilización.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 25 de junio de 2013, mediante oficio No. 0751-06578-02-2013 cita para notificación al señor **EDIER CELORIO MINA**, de la Resolución 0750 N° 0751-0224 del 30 de mayo de 2014, "Por la cual se Legaliza un Decomiso Preventivo de Productos Forestales".

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 23 de diciembre de 2014 mediante Auto "Por la cual se abre investigación y se formular cargos" imponiendo dos (02) actuaciones jurídicas en un solo acto administrativos, en contra del aquí encartado señor **EIDER CELORIO MINA**, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.182.264.

Que mediante la AUTO de fecha 13 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, corrige unas actuaciones administrativas y dispone retrotraer el proceso sancionatorio ambiental, hasta antes de la apertura de la investigación administrativa.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante oficio No. 0750-429692021 de fecha 14 de mayo de 2021 comunica al señor **EIDER CELORIO MINA**, e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.182.264, del AUTO de fecha 13 de mayo de 2021, "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas".

Que el día 14 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, expidió Auto "Por el cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" en contra del señor **EIDER CELORIO MINA**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 19 de mayo de 2021 mediante oficio No. 0750- 429692021, cita para notificación personal del AUTO de fecha 14 de mayo de 2021, por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental al señor **EIDER CELORIO MINA**.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, el día 19 de mayo de 2021 mediante oficio No. 0750-429692021, envía copia del acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que con fecha 16 de junio de 2022 se publicó por aviso la notificación del Auto "Por el Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 14 de mayo de 2021.

Que el día 26 de febrero de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, mediante auto por medio del cual se formulan cargos, en contra del señor **EIDER CELORIO MINA**, por

24



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

transportar material forestal. Sin contar con amparo legal alguno, en especial sin portar Salvoconducto Único Nacional en línea (SUNL).

Que mediante oficio No. 0750-396222024 del 10 de julio de 2025, cita al EIDER CELORIO MINA, para notificarle del auto por medio del cual se formulan cargos de fecha 26 de febrero de 2025.

Que el día 21 de agosto de 2025 en razón a que no se pudo noticiar personalmente, procedió a notificar por aviso el contenido del Auto "Por el cual se formulan cargos" de fecha febrero 26 de 2025, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 10 de septiembre de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, mediante auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, se ordena el cierre de la investigación administrativa de carácter ambiental contenida en el expediente No. 0751-039-002-0127-2013.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, el día 22 de octubre de 2025 comunica el auto por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental, de fecha septiembre 10 de 2025, al señor EIDER CELORIO MINA.

Que el día 05 de febrero de 2026, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, remite al Coordinador de la Unidad Gestión de Cuenca Bahía Málaga - Bahía Buenaventura, mediante memorando 0750-396222024, el expediente No. 0751-039-002-0127-2013, a nombre de EIDER CELORIO MINA, una vez proferido Auto de cierre de Investigación de septiembre 10 de 2025, para proceder a la elaboración del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

Que el día 23 de febrero de 2026 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la Unidad Gestión de Cuenca - Bahía Buenaventura - Bahía Málaga, de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste - CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 23 DE FEBRERO DE 2026
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): PACIFICO OESTE
3. EXPEDIENTE No: 0751-039-002-0127-2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

- 4. ANTECEDENTES:** De acuerdo con informe de visita de 29 de septiembre de 2013 (folio 2 del expediente), sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada el oficial operativo de la Armada Nacional Harón E. Díaz con CC 1.098.687.667, de una carga de 241 bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), la cual era transportados en una lancha de tipo de metrera de nombre GRACIAS A SAN PACHO 2 procedente del Río Naya, por el señor EIDER CELORIO MINA con Cedula de Ciudadana No 1.028.182.264, el cual no contaba con ningún tipo de documento que les permitiera el transporte de dicho material forestal. Por lo anterior se realizó un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0088347, en el cual se especifica que se decomisan bloques en buen estado de madera de la Especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente a 15 m³, el cual procedía del Río Naya, de igual manera en dicha acta se determina que la lancha y la madera quedan a disposición de la CVC para el debido proceso.

El 29 de septiembre de 2013, se emite un informe de visita por parte del Técnico DAR Pacifico Oeste Aldemar Vinasco Soto, en el cual realiza el seguimiento de la madera incautada el 29 de septiembre de 2013 (folio 2 del expediente), sobre la Bahía de Buenaventura mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0088347.

El 29 de abril de 2014, se emite el Concepto Técnico Decomiso de Madera por parte del profesional contratista Jossimar Mosquera Mosquera, en el cual se concluye iniciar el proceso sancionatorio con el señor Eider Celorio Mina con CC 1.028.182.264 por el transporte de material forestal equivalente a 241 bloques aproximados de 4*8*3 m pertenecientes a la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) para un volumen aproximado de 15 m³.

La Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0751-0024 de 2014 de 30 de mayo de 2014, legalizó la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta al señor EIDER CELORIO MINA con Cedula de Ciudadana No 1.028.182.264, realizado mediante Acta Única de Control de Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0088347 de fecha 29 de septiembre de 2013.

El 23 de diciembre de 2014, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto "Por medio del cual se abre una investigación y se formulan cargos" contra el señor EIDER CELORIO MINA, con cedula de ciudadana No 1.028.182.264.

El 13 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto "Por medio del cual se corrigen unas actuaciones administrativas", en la cual se corrige la actuación administrativa sancionatoria ambiental retrotrayendo el proceso sancionatorio ambiental hasta antes del auto "por medio del cual se abre y se formulan cargos" de diciembre de 2014.

El 14 de mayo de 2021, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental", en la cual se ordena apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio al señor EIDER CELORIO MINA.

5. CARGOS FORMULADOS:

El 26 de febrero de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, emitió el auto "Por medio del cual se formulan cargos"; en contra de EIDER CELORIO MINA con CC 1.028.182.264, por no contar con

M



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

salvoconducto para transportar material forestal y hacer caso omiso a la medida preventiva del pasado 30 de mayo de 2024 mediante Resolución 0751-0224 de 2014.

De acuerdo con el auto "Por medio del cual se formulan cargos" de fecha 26 de febrero de 2026, los cargos formulados en contra del señor EIDER CELORIO MINA con CC 1.028.182.264, fueron:

"CARGO PRIMERO: *Por no contar con salvoconducto para transportar material forestal, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.13.1. al 2.2.1.1.13.8."*

El 10 de septiembre de 2025, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emitió el auto "Que ordena el cierre de la investigación y traslado para presentar alegatos de conclusión"; en el cual se ordena el cierre de la investigación, administrativa de carácter contenida en el expediente No 0751-039-002-0127-2013 y correr traslado a las partes del Proceso Administrativo Sancionatorio de la misma.

6.. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGO, DESCARGOS Y ALEGATOS_:

El auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas.

- Acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 0088347 de fecha 29 de septiembre de 2013
- Informe de visita de fecha 29 de septiembre de 2013
- Concepto técnico decomiso de madera de 29 de septiembre de 2013

El señor EIDER CELORIO MINA con CC 1 028.182.264, no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término oportuno.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que: al señor Eider Celorio Mina con CC 1 028.182.264, transportaba doscientos cuarenta y un (241) bloques de madera de la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente aproximadamente 15 m3, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, omitiendo así lo exigido, violando el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

Las normas que la Autoridad Ambiental considera infringida por el señor Eider Celorio Mina con CC 1.028.182.264, de acuerdo con las pruebas allegadas al procedimiento, son los siguientes artículos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Identificados plenamente los elementos decomisados preventivamente, resulta clara la obligación de portar y contar con Salvoconducto Único para la movilización por fuera de su sitio de aprovechamiento y es este sentido, el señor Eider Celorio Mina con CC 1.028.182.264, fue requerido por la Armada Nacional por el citado documento no presentándolo, infringiendo la normatividad en cita.

El Artículo 6 de la Ley 2387 de 2023 que modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se "considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente..." y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen en los actos administrativos emanados por la autoridad competente.

El Artículo 2 de la Ley 2387 de 2023 que modifica el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone en su párrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo anterior, existen razones para declarar que **SÍ HAY RESPONSABILIDAD** del señor Eider Celorio Mina con CC 1.028.182.264, por infringir por infringir lo establecido en la ley 1076 de 2015

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

En el entendido de que el grado de afectación ambiental, conforme a la *Guía del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental* de la Procuraduría General de la Nación (2024), corresponde a la medida cualitativa del impacto generado, determinada a partir del nivel de incidencia de la alteración producida y de sus efectos sobre el recurso natural, este debe valorarse de acuerdo con la gravedad de la infracción, siempre que sea posible evidenciar una afectación ambiental concreta.

Para el caso que nos ocupa, no fue posible determinar una afectación ambiental directa al recurso natural, toda vez que la conducta imputada corresponde a una infracción de carácter formal consistente en la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto. El cargo formulado se circunscribe a no contar con el documento que ampare la legal procedencia y transporte del material forestal, consistente en



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

trozas en buen estado de madera de la especie Cuángare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalente aproximadamente 15 m3, sin que en el marco del procedimiento se haya acreditado daño ambiental específico derivado de dicha conducta

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 establecen las causales de atenuación o agravación en materia ambiental las siguientes:

ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*
- *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

- *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- *Cometer la infracción para ocultar otra.*
- *Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.*
- *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
- *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
- *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

Con base en lo anterior, se realizó consulta en la página web del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, con el número de la cédula No. 1.028.182.264, sin que encuentren registros de infracciones, con lo cual se descarta el agravante de reincidencia. (Ver figura 1)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

No se encontraron circunstancias de agravación y atenuación dentro de la investigación.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Según la consulta realiza en las páginas web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y del SISBEN, del señor EIDER CELORIO MINA con cedula de ciudadanía No. 1.028.182.264, se encuentra registrado en la base de datos de la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES; en estado Activo, afiliado a CPPSALUD EPS S.A., bajo el Régimen Subsidiado, Tipo de Afiliado Padre cabeza de Familia.

ADRES

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Entidad que administra los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - EPS, para el funcionamiento del sistema de salud.

Resultados de la consulta

Información Base del Afiliado

Tipo de Identificación	CE
Número de Identificación	1.028.182.264
Nombre	EIDER CELORIO MINA
Apellido	MINA
Fecha de Nacimiento	11/03/1968
Estado Civil	CONYUGADO
Sexo	MASCULINO

Datos de Afiliación

AL EPS	CONYUGADO EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/04/2021	11/03/2026	LABORAL
Fecha de Impresión:	11/03/2026	Fecha de Emisión:	11/03/2026		



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

De igual manera se verifico en la pagina del SISBEN IV, encontrando que el señor EIDER CELORIO MINA con cedula de ciudadanía No. 1.028.182.264, se encuentra registrado en el Grupo B5 , Grupo de Sisben IV , en POBREZA MODERADA

Sisbén

Fecha de consulta:	24/02/2026	B5 GRUPO SISBEN IV Pobreza moderada
Cédula:	26109709685200000120	
MUNICIPIO DE BUENAVENTURA		
Nombres: EIDER		
Apellidos: CELORIO MINA		
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		
Número de documento: 1028182264		
Municipio: Buenaventura		
Departamento: Valle del Cauca		
SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN		
Encuesta vigente:	28/11/2021	
Última actualización ciudadano:	28/11/2021	
Última actualización vía registros administrativos:	25/11/2023	
*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente.		
A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 No pobreza ni vulnerabilidad		

Basados en los anterior se pudo determinar que el señor EIDER CELORIO MINA con cedula de ciudadanía No. 1.028.182.264, procedente de la zona rural del Distrito de Buenaventura, se encuentra en situación de POBREZA MODERADA.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el proceso sancionatorio que se está adelantando no hubo comprobación del daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER:

Conforme al artículo 17 de la ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, que establece:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Nota: (Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010)

PARÁGRAFO 1º. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

"Los especímenes que hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos "

Del análisis integral del expediente se concluye que no fue posible determinar la existencia de daño ambiental ni establecer un grado concreto de afectación al recurso natural, por tratarse de una infracción de carácter formal consistente en la movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto. Igualmente, no se evidenciaron circunstancias agravantes dentro del proceso y se tuvo en cuenta la condición socioeconómica del implicado, clasificada en situación de pobreza moderada.

*En aplicación de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, y una vez agotadas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, se determina que la sanción procedente a imponer al señor EIDER CELORIO MINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.028.182.264, es el DECOMISO DEFINITIVO de doscientos cuarenta y un (241) bloques de madera de la especie Cuángare (*Dialyanthera gracilipes*), equivalentes aproximadamente a quince (15) metros cúbicos (m³), los cuales fueron objeto de decomiso preventivo mediante Resolución No. 0750 No. 0751-0224 del 30 de mayo de 2014, expedida por la CVC.*

La presente determinación se adopta conforme a lo previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el régimen sancionatorio ambiental vigente.

**13.MULTA:
NO APLICA**



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **EIDER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.182.064, mediante la Resolución 0750 No. 0751-0224 del 30 de mayo de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **EIDER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.182.064, del cargo Único formulado en el Auto “Por Medio del cual se Formulan Cargos” de fecha 26 de febrero de 2025 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **EIDER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.182.064, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de doscientos cuarenta y uno (241) bloques de dimensiones 4x8x3 pertenecientes a la especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*), para un volumen aproximado de 15 m³.

PARAGRAFO: La corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **EIDER CELORIO MINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.182.064, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Disposición final del Material. – Una vez en firme la actual decisión, proceder a la disposición final del material decomisado definitivamente, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en la resolución 2064 de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 - 4475
(17 DE ABRIL DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación–CVC–, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, a los 17 días del mes de abril de 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista – DARPO
Archívese en: EXP. 0751-039-002-0127-2013

